

Ed. Real

34

1737 31



EL REY.



OR Decreto señalado de mi Real mano en el Sitio de San Ildephonfo, en veinte

Vol: 55

Nº : 10

Año: 1737

Real Cedula sobre lo que por punto general se ha de Observar en los Reinos del Perú, Nueva España, en quanto a la explicación del producto de Vacantes de Arzobispado, Obispados, Dignidades y demás prendas eclesiasticas.

Foj: 14

... en interin, si havia de
 evacuar, ò no las instancias, que ocurriessen por parte de los Obispos, è Iglesias; y teniendo presentes los antecedentes, que en este assunto pendian en el referido Consejo de la Camara desde el citado año de mil seiscientos y diez y siete (que se pusieron en mis Reales manos) para mejor enterarme de las ocurrencias, y especialmente la resolucion tomada por Real Decreto de quatro de Enero de mil seiscientos ochenta y ocho, mandando formar una Junta de Ministros, y Theologos, en que se viesse con toda reflexion esta materia (que no havia tenido efecto) con atencion à las reflexiones, que tuve presentes, en orden à que era igual el derecho de esta Corona sobre las Vacantes *MENORES*, que sobre las *MAYORES*: fui servido mandar, por mi Real resolucion de catorce de Enero de este año, se formasse una Junta en la Posada del Obispo de Malaga, Governador del Consejo, compuesta de Ministros de los Consejos de Castilla, Inquisicion, Indias, y Hacienda, y de diferentes Theologos, para
 A que

✠

EL REY.



POR Decreto señalado de mi Real mano en el Sitio de San Ildephonso, en veinte de Septiembre de este año, He venido en tomar la resolución del tenor siguiente. Hallandose pendiente, y sin resolver desde el año de mil seiscientos y diez y siete, la duda (entonces ocurrida) sobre la pertenencia, y aplicación de las Vacantes de los Arzobispados, y Obispados de mis Indias Occidentales, con ocasión de la Consulta, que me hizo la Camara de Indias en trece de Enero de mil setecientos y treinta y seis, suplicandome me sirviessse determinar esta materia por punto general, y prevenirla en interin, si havia de evacuar, ò no las instancias, que ocurriessen por parte de los Obispos, è Iglesias; y teniendo presentes los antecedentes, que en este assumpto pendian en el referido Consejo de la Camara desde el citado año de mil seiscientos y diez y siete (que se pusieron en mis Reales manos) para mejor enterarme de las ocurrencias, y especialmente la resolución tomada por Real Decreto de quatro de Enero de mil seiscientos ochenta y ocho, mandando formar una Junta de Ministros, y Theologos, en que se viesse con toda reflexion esta materia (que no havia tenido efecto) con atención à las reflexiones, que tuve presentes, en orden à que era igual el derecho de esta Corona sobre las Vacantes *MENORES*, que sobre las *MAYORES*: fuè servido mandar, por mi Real resolución de catorce de Enero de este año, se formasse una Junta en la Posada del Obispo de Malaga, Governador del Consejo, compuesta de Ministros de los Consejos de Castilla, Inquisicion, Indias, y Hacienda, y de diferentes Theologos, para

A

que

que viendose en ella la citada Consulta de la Camara de Indias de trece de Enero de mil setecientos y treinta y seis, con los demàs papeles, y antecedentes, que la acompañaban, y se expressaban en Indice de veinte y quatro de Febrero del mismo año, en el punto que tocaba la Consulta, sobre pertenencia, y aplicacion, no solo de las Vacantes de Arzobispados, y Obispados de la America, sino es tambien de las Dignidades, Canongias, Raciones, y Medias Raciones, se confiriessè, y examinassè con la reflexion, que pedia un Negocio tan grave, y de cuya decission pendia la puntual afsistencia à las Misiones, y el poder desembarazar la Real Hacienda del grueso contingente, con que acudia à estas Obras Pias, para atender, sin nuevo gravamen de los Pueblos, à las indispensables urgencias de estos Reynos, defensa, y seguridad de los de Indias, y se me propusiesse por ella, el derecho que tuviesse al importe de unas, y otras Vacantes, y aplicacion que debia darle, para en su vista poder tomar resolucion à la citada Consulta: Y habiendo con efecto formadose la expressada Junta, y vistose en ella los citados antecedentes (de que se formò, è imprimiò un puntual Extracto) y juntamente las Alegaciones, Votos, y Discursos Legales, que en el propio assunto se havian escrito en los años de mil seiscientos y diez y siete, mil seiscientos y treinta y cinco, mil setecientos y doce, mil setecientos y veinte y seis, y ultimamente en el presente de mil setecientos y treinta y siete; se me ha hecho presente por la citada Junta, en Consulta de veinte y nueve de Julio de este mismo año, que perteneciendo à esta Corona los Diezmos de las Indias, por la Concession Apostolica de Alexandro Sexto, con dominio pleno, absoluto, è irrevocable, eran, y pertenecian à ella por el mismo derecho, todos los frutos, y rentas Deci-

ma-

males, que se causaban por la Vacante de los ²Arzobis-
 pos, y Obispos, Dignidades, Canonigos, Racione-
 ros, Medios Racioneros, y demàs Ministros, que go-
 zan renta Decimal en aquellos Reynos, yà procediessè
 de muerte, translacion, ò renuncia, y que podia apli-
 car estos frutos, y rentas à qualesquiera usos, y neces-
 sidades del Estado, como otro qualquier Ramo de Real
 Hacienda, aunque juzgaba serìa siempre lo mas con-
 veniente, y piadoso destinarlas à Obras Pias, especial-
 mente al aviamiento, viatico, y manutencion de las
 Misiones, empleadas con tanto fruto, en la propaga-
 cion de la Religion Catholica en aquellas Regiones,
 por cuyo medio quedaria la Real Hacienda relevada
 en parte, de las crecidas sumas con que acude à este
 tanto, è importante fin. Y sin embargo de que siendo,
 y perteneciendo à esta Corona los Diezmos de las In-
 dias por la Concesion Apostolica, con dominio ab-
 soluto, como se me ha informado, podria aplicar juf-
 ta, y licitamente à usos temporales, y profanos conve-
 nientes à la conservacion, defensa, y seguridad de estos
 Reynos, y los de las Indias, las rentas assignadas à los
 Arzobispos, Obispos, Dignidades, Canonigos, Ra-
 cioneros, Medios Racioneros, y demàs Ministros Ecle-
 siasticos de mis expressadas Indias Occidentales, è Islas
 adyacentes en el tiempo de sus Vacantes, por muer-
 te, translacion, ò resignacion; con todo, conforman-
 dome con lo propuesto por la referida Junta de Mi-
 nistros, y Theologos en su citada Consulta, y deseo
 de que los caudales, que procedieren de unas, y otras
 Vacantes, se apliquen, y distribuyan en usos, y Obras
 Pias, y por este medio terminar las varias disputas, du-
 das, y opiniones, que se han ofrecido, y continua-
 do por mas de un siglo, para que jamàs se pueda bol-
 ver à poner en question este derecho: He resuelto por
 punto general, y regla fixa, perpetua, y constante,

(la que con ningun pretexto se deberà alterar, sin que preceda Orden mia) que todos los caudales procedentes de las Vacantes de Arzobispos, y Obispos, que se huvieren causado en mis Reynos de las Indias, y sus Islas adjacentes, por muerte, translacion, ò resignacion de los Prelados, hasta la confirmacion de los Successores, desde el dia primero de Enero del año proximo pasado de mil setecientos y treinta y cinco en adelante, los quales, segun la disposicion de la *ley 37. tit. 7. lib. 1.* deben existir en poder de Oficiales Reales por cuenta aparte, para distribuirllos segun mis Ordenes, Y los que se causaren, y procedieren desde el dia de la fecha de este Decreto en un año, de las Dignidades, Canongias, Raciones, Medias Raciones, y demàs Ministros Eclesiasticos, que gozan por asignacion, para sus alimentos, rentas en los Diezmos de ellos; y vacaren por muerte natural, ò civil, de todos, ò qualquiera de estos Ministros en lo sucesivo, perpetuamente; sirvan, se apliquen, destinen, y distribuyan precisamente, como Yo desde luego las asigno, aplico, y destino, à Obras Pias, que han de ser las que Yo mandare se hagan, atiendan, y socorran en estos Reynos, y en los de las Indias, segun la preferencia, y grado, con que tengo ordenado se executen, y en adelante ordenare, Y para costear en la parte que alcanzaren, el viatico, conduccion, transporte, y manutencion de los Misioneros Apostolicos, que de todas Religiones passan de estos Reynos, y existen en los de Indias, con el santo fin de entender en la reduccion, conversion, predicacion, y ensenanza de los Indios Gentiles, que cada dia, favoreciendo Dios mis religiosos, y catholicos designios, se conquistan, y reducen, à expensas de la Real Hacienda, à el Gremio de nuestra Santa Madre Iglesia, y obediencia de la Suprema Cabeza, como Obra Pia, en grado eminente, la mas
acep-

acepta, y recomendada por todos derechos, y de la primera, y mas principal atencion en los señores Reyes Catholicos, y sus gloriosos Successores, desde que la Divina Providencia quiso engrandecer esta Monarchia, con el descubrimiento, y ocupacion de aquellos Imperios. Y para que en la practica, y execucion de esta mi Real resolucion, no se ofrezcan embarazos, que la atrafusen, ò dificulten, se daràn por la Camara de Indias las Ordenes mas precisas, à los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores de ambos Reynos, y sus Islas adjacentes, para que haciendose cargo, de que mi principal fin es, que estos efectos se empleen en las Obras Pias, que he señalado, y señalaré en España, y en las Indias, y à la conversion de los Naturales de aquellas tierras à nuestra Santa Fè Catholica, como tienen entendido, lo que no se puede lograr sin Misioneros, y caudales para su aviamiento, y subsistencia; dispongan, que por los Oficiales Reales de sus Distritos, y con la distincion de tiempos, que và expressada, se lleve cuenta, y razon muy exacta, y puntual en Libros particulares (que à este fin formarán à costa de la Real Hacienda) del pròducto de dichas Vacantes *MAYORES*, y *MENORES*, con la misma formalidad, y justificacion, que lo han debido hacer por lo passado, en lo respectivo à las *MAYORES*, y lo hacen con los demàs Ramos de mi Real Hacienda, sin que por los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, ò otros qualesquiera Ministros, se libere, ni satisfaga por los Oficiales Reales libranza alguna sobre este caudal, que no sea precisamente para acudir à las assignaciones, que estuvieren hechas, ò se hicieren en adelante, à favor de las expressadas Obras Pias, y Misiones, su transportè, y viatico, ò lo que con Ordenes mias se mandare satisfacer de èl à las Iglesias, ò Prelados en los casos que iràn declarados. Y mandando al Consejo, y Camara, que hasta que en este Negocio

21
cio se tomen, y tengan todas las noticias necessarias, para regular el producto de este Ramo, y el costo de las Misiones, no me consulte sobre el gracia, ni merced alguna, aunque Yo remita algun Memorial con semejante instancia, haciendome presente en su respuesta esta Orden, à excepcion de las de los Prelados, è Iglesias, en los terminos que irà declarado, segun està prevenido en Decreto de nueve de Mayo de mil setecientos y doce. Tambien se expediràn Ordenes à los Prelados, y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedralas de ambos Reynos, para que la renta que correspondiere, segun la distribucion, y repartimiento de cada una, à las Dignidades, Canonigos, Racioneros, Medio Racioneros, y demàs Ministros de ellas, por razon solamente de la gruesa, y massa. Decimal, dispongan, que por el tiempo de la Vacante de qualquiera de los expressados Ministros, desde su muerte, hasta el dia de la possession del que fuere por mi presentado en su lugar, entre por cuenta aparte, y en Caja separada, en poder de los Oficiales Reales del distrito: Cuya providencia no se debe entender para con aquellas Iglesias, que presentemente tienen la assignacion de su congrua en *CAXAS*, por quedar, como ha quedado siempre, à beneficio de ellas, por la muerte de los Ministros, la congrua, con que durante su vida se les asistia de cuenta de mi Real Hacienda; ni para con aquellas porciones, que por razon de Obvenciones, Anniversarios, ù otros Titulos, se distribuyen entre los Prebendados, y Ministros. Asimismo se expedirà Cedula general à todos los Arzobispos, y Obispos, encargandoles remitan luego que la reciban (sino es que la aya en el Consejo, ò Camara) una relacion fiel, puntual, y ajustada de todo el valor, y producto de las rentas, y emolumentos de sus Prelacias, con distincion de la renta Decimal, y lo que proviene de obvenciones, derechos del Sello, y Audiencia, y demàs

Even-

Eventuales, manifestandoles ser mi Real ánimo hallarme con estas noticias, para verificar la justificación con que se embian las quantas de las mismas Rentas por Oficiales Reales, en tiempo de Vacante, por los fundados rezelos que se tienen de su extravío, y atrasso, de que ha resultado en gran parte, no tener cavimiento muchas de las mercedes, que se han hecho sobre estas Rentas à diferentes Obras Pias, cuyos inconvenientes deseo se eviten à las Obras Pias, y à los Misioneros, que deben ser mirados por los Prelados, como Coadjutores de su Pastoral sollicitud. Mediante que sobre los efectos de Vacantes de Arzobispos, y Obispos de Indias están concedidas diferentes mercedes à Iglesias, Monasterios, Comunidades, y otras Obras Pias, ordeno à la Camara ponga en mis Reales manos, con la mas posible brevedad, una puntual relacion de estas Libranças, expressandose en ella la cantidad de cada una, la persona à quien se concedió, en que año, por que causa, en que Obispado, y lo que por cuenta de cada una constare haverse cobrado, para que en inteligencia de ello pueda tomar la providencia que convenga; Y otra igual relacion se pedirá à los Oficiales Reales de Indias, y pondrá en mis manos, por lo respectivo à las cantidades, y porciones de Vacantes de Prelados, que huvieren entrado en su poder, y su distribucion, desde primero de Enero de mil setecientos y treinta, hasta fin de Diciembre de mil setecientos y treinta y quatro, para que Yo me halle enterado del caudal, que en cada parte existe perteneciente à este Ramo, y pueda reglar con entero conocimiento, el fondo necessario para las Obras Pias mencionadas, el avío, transporte, y manutencion de las Misiones: en inteligencia, de que no se ha de tolerar, con ningun motivo, à los Oficiales Reales, el que dexen de remitir en todas las ocasiones

de Navios, como son obligados por Leyes, la quenta certificada con cargo, y data, de lo que en cada un año, desde primero de Enero de mil setecientos y treinta y ocho en adelante, entrare en su poder del mismo Ramo de Vacantes, asì *MAYORES*, como *ME- NORES*, y su distribucion, como medio preciso para entender lo que deberà suplirse annualmente de los demás Ramos de Real Hacienda, para que sea efectivo, prompto, y sin contingencia en cada Obispado, el capital de sus Misiones, que destinadas, y establecidas en las partes mas convenientes (de que me informará la Camara, tomando las noticias necessarias de los Virreyes, Audiencias, y Prelados, con reflexion á que estèn unidos los Continentes, franqueando la segura comunicacion, y comercio de las Poblaciones, para evitar los insultos, y estragos experimentados) se puede esperar ver logrado en pocos años, la pacificacion de las Provincias de la *Nueva Vizcaya*, y *Guazteca*, el descubrimiento del Continente de las *Californias*, la reduccion de las Barbaras Naciones del *Orinoco*, y de los Indios *Motilonos* de las Governaciones de *Maracaybo*, *Santa Martha*, y *Rio de la Acha*, y la sujecion, poblacion, cultura, y fecundidad de tan estendido País como resta por conquistar, con acrecentamiento de la Religion Catholica, y de aquellos Dominios. Por la Contaduria del Tribunal de la Contratacion de Cadiz, se remitirá asimismo á la Camara en principio de cada año, una puntual, y distinta relacion del caudal, que en el año antecedente se huviere aplicado, para la satisfaccion del viatico, aviamiento, y transporte de las Misiones, que se huvieren despachado á las Indias, con expresion del número de sujetos, su Religion, Naciones, Provincias á que se destinan, y Navios en que se huviesfen embarcado, las que se copiarán en Libros separados, que

que para ello deberán formarse en la Contaduría del Consejo, para que se tengan, y hagan presentes quando convenga. Tambien se formará, y pondrá en mis manos una relacion del numero de Misioneros, que ay en cada Provincia de Indias, expreßando sus Religiones, y Naciones, Parages á que están destinados, cantidad que le está assignada á cada uno por via de congrua, para su manutencion durante el ministerio de Misionero, en qué Caxas, y de qué Ramo; Y otra igual relacion se pedirá por Cedula general á los Virreyes, Presidentes, Governadores, Arzobispos, y Obispos de ambos Reynos, encargandoles con mucha recomendacion, la observancia de las Leyes, que disponen passen á Doctrina los Indios de Mision, luego que ayan cumplido los diez años assignados, para que de este modo se adelante la conquista espiritual, que tanto importa, y no resfríen los Religiosos en el fervor de la reduccion; encargando muy particularmente al Consejo cuide, con el zelo que lo ha hecho hasta aqui, de consultarme quando se ofrezca, el numero conveniente de Misioneros, que se deberán embiar á cada parte, sobre el supuesto cierto de la necesidad que tenga de ellos, y el estado, y progreso, que huvieren hecho en los Parages de su destino; pues aunque ha de quedar á mi arbitrio, y eleccion (como ha sido siempre) el numero de sujetos, y ocasiones; quiero, que quando el Consejo me lo proponga, practique la mayor atencion sobre este punto. Para que por todos medios se ocurra á el extravío, y confusion, que pueda padecer en adelante la recaudacion, y distribucion de las Vacantes, y se tengan en la Camara con puntualidad estas noticias, se encargará con las mas fuertes expresiones á los Tribunales de Quentas de Mexico, Lima, y San-

21
Santa Fé, y á los Contadores Mayores de las demás Provincias, el cuidado en vér, anotar, y glossar en principios de cada un año, las quantas de este Ramo, que deben llevar, como se ha expressado, los Oficios Reales de sus respectivos Distritos, procediendo á la cobranza de los alcances, y resultas, y dando annualmente aviso á la Camara, de lo que resultare, y se ofreciere en esta razon. Haviendose cometido por mi Real Decreto de nueve de Mayo de mil setecientos y doce, á los Oidores Subdecanos de las Audiencias de Indias, la averiguacion de los atrassos, que havian padecido las Vacantes en manos de Oficiales Reales, y su Recaudacion para en adelante, en cuya comission se les mandò cessar por otro Decreto de Enero de mil setecientos y diez y ocho; deseo saber el efecto, y frutos, que produxeron estas Ordenes: y para que la Camara me pueda informar sobre ello con la distincion, y claridad conveniente, dispondrà se junten todos los Autos, Informes, y Papeles que se huvieren causado, y hallaren en las Secretarías tocantes á este assumpto, y que viendolos el Fiscal, á quien toque lo indiferente, pida, y represente en la Camara lo que sea de justicia, para el recobro de estos caudales, hasta el año en que constare haver buuelto los Oficiales Reales á su manejo, practicando lo mismo por lo respectivo á el tiempo de la Administracion de estos Ministros, desde que cessò la Intervencion de los Subdecanos, hasta fin del año de mil setecientos y veinte y nueve; poniendo en mi Real noticia lo que resultare de esta inspeccion, y reconocimiento. Respecto de que siempre que ha ocurrido Vacante de Arzobispo, ù Obispo, han acudido sus Iglesias respectivas, suplicandome las concediesse
fe

6
se la tercera parte de las Vacantes, ò lo que fuere
mi merced, para sus necesidades, y reparos, y Yo
he condescendido en ello, sin mas justificacion que
su mera narrativa; ordeno à la Camara, que en lo
successivo no oyga, ni me consulte estas instancias
en poca, ni en mucha cantidad, sin que conste por
justificacion, que se presente, è informe de los Vir-
reyes, Presidentes, y Governadores de los respec-
tivos Distritos, como mis Vice-Patronos, necesi-
tarse efectivamente de alguna porcion para sus re-
paros, ornamentos, ù otra cosa conveniente à la
mayor decencia del Culto Divino, que es mi ani-
mo mantener; pues no es regular, que sin algun
extraordinario accidente de incendio, ruina, ù otro
femejante caso, y habiendo buena administracion
en los Mayordomos, ò Economos, se hallen mis
Iglesias necesitadas, entrando, como entra en su
poder, la considerable parte, que en los Diezmos
les està assignada por las Leyes, para su Fabrica ma-
terial, y formal, y los Expolios de los Prelados
difuntos, sin otras fundaciones particulares, que en
muchas Provincias estàn hechas à su favor. Por lo que
mira à los Prelados provistos para las Iglesias de Indias,
à quienes igualmente he acordado la merced de la ter-
cera parte de sus Vacantes, mas, ò menos, segun el
tiempo, y las circunstancias, para ayuda del costo de
Bulas, Pontifical, y transporte, sin mas examen que
su representacion, y suplica; prevengo asimismo à la
Camara, escuse absolutamente toda instancia en esta
materia, para con los provistos por translacion, y tam-
bien para con los de primera promocion, que no fueren
Obispados de *CAXAS*, quando despues del *FIAT* de
su Santidad, se huvieren mantenido sin passar à servir
sus Iglesias por mas de un año, yá sea por falta de Baxel,

ò yá por otro legitimo impedimento , exceptuando con todo, aquellos Obispados, que fueren de tan cortas rentas, que se considere prudentemente, no poder con solo la devengada en un año, subvenir á los gastos de Bulas, Pontifical, y transporte ; pues en estos casos es mi animo concederles, como les concederè, sobre las mismas rentas Vacantes, si tuviere cabimiento, ù otro qualquier Ramo de mi Real Hacienda , la parte , y porcion que baste , para que puedan aviarfe decentemente , sin contraer empeños, que excedan á la renta vencida , con la consideracion, y distincion, que es justo se tenga presente entre el Provisto Regular, y Secular, puesto que en los primeros son siempre con mayor limitacion los gastos, por la pobreza que professan, y moderacion en que estàn impuestos. Tendràse entendido en el Consejo, y Camara de Indias, y se expedirán por ella todos los Despachos correspondientes , haciendo notar esta mi Real resolucion en la Contaduría del Consejo, y demás partes que convenga. ¶ Por tanto por la presente mando á mis Virreyes de los referidos Reynos del Perú, y Nueva España, á los Presidentes, y Oidores de mis Reales Audiencias, Governadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, Tribunales de Quentas de ambos Reynos, Contadores Mayores de sus Provincias, y Oficiales de mi Real Hacienda de ellos , y ruego , y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedralas, á sus Cabildos, Provifores, Vicarios Generales, y demás Juezes Eclesiasticos, y Seculares de todas las dichas mis Indias de los referidos Reynos, observen, cumplan, y executen, cada uno en su distrito, y jurisdiccion, y en la parte que respectivamente le pertenece, lo contenido en el referido Real Decreto, sin escusa, rëplica, dilacion, ni impedimento alguno, de forma, que tenga cumplido

7

do efecto todo lo en el prevenido , dando puntual
 cuenta, por lo que á cada uno pertenece, y se le manda,
 en todas las ocasiones que se ofrecieren , de lo que
 se observare , y resultare de este tan principal encargo,
 porque lo contrario serà de mi desagrado. Dada en
San Ildefonso á Cinco de Octubre de mil sete-
 cientos y treinta y siete.

Yo el Rey

Por m. del Rey N.º 3.º

Agustín de Manuera

Sobre lo que por punto general se ha de observar en los Rey-
 nos del Perú , y Nueva España , en quanto à la aplicacion del
 producto de Vacantes de Arzobispados , Obispados, Dignidades,
 y demàs Prebendas Eclesiasticas , en consequencia de la declara-
 cion que se ha hecho sobre su pertenencia.

1737
41
523
Real Cedula
N. 1737
Vol

E L R E Y.



OR Decreto señalado de mi Real mano en el Sitio de San Ildephonso, en veinte de Septiembre de este año, He venido en tomar la resolucion del tenor siguiente. Hallandose pendiente, y sin resolver desde el año de mil seiscientos y diez y siete, la duda (entonces ocurrida) sobre la pertenencia, y aplicacion de las Vacantes de los Arzobispados, y Obispados de mis Indias Occidentales, con ocasion de la Consulta, que me hizo la Camara de Indias en trece de Enero de mil setecientos y treinta y seis, suplicandome me sirviessse determinar esta materia por punto general, y prevenirla en interin, si havia de evacuar, ò no las instancias, que ocurriessen por parte de los Obispos, è Iglesias; y teniendo presentes los antecedentes, que en este assumpto pendian en el referido Consejo de la Camara desde el citado año de mil seiscientos y diez y siete (que se pusieron en mis Reales manos) para mejor enterarme de las ocurrencias, y especialmente la resolucion tomada por Real Decreto de quatro de Enero de mil seiscientos ochenta y ocho, mandando formar una Junta de Ministros, y Theologos, en que se viesse con toda reflexion esta materia (que no havia tenido efecto) con atencion à las reflexiones, que tuve presentes, en orden à que era igual el derecho de esta Corona sobre las Vacantes *MENORES*, que sobre las *MAYORES*: fuè servido mandar, por mi Real resolucion de catorce de Enero de este año, se formasse una Junta en la Posada del Obispo de Malaga, Governador del Consejo, compuesta de Ministros de los Consejos de Castilla, Inquisicion, Indias, y Hacienda, y de diferentes Theologos, para

A

que

que viendose en ella la citada Consulta de la Cámara de Indias de trece de Enero de mil setecientos y treinta y seis, con los demás papeles, y antecedentes, que la acompañaban, y se expressaban en Indice de veinte y quatro de Febrero del mismo año, en el punto que tocaba la Consulta, sobre pertenencia, y aplicación, no solo de las Vacantes de Arzobispados, y Obispados de la America, sino es tambien de las Dignidades, Canongias, Raciones, y Medias Raciones, se confiriessse, y examinassse con la reflexion, que pedia un Negocio tan grave, y de cuya decission pendia la puntual afsistencia à las Misiones, y el poder desembarazar la Real Hacienda del grueso contingente, con que acudia à estas Obras Pias, para atender, sin nuevo gravamen de los Pueblos, à las indispensables urgencias de estos Reynos, defensa, y seguridad de los de Indias, y se me propusiesse por ella, el derecho que tuviesse al importe de unas, y otras Vacantes, y aplicación que debia darle, para en su vista poder tomar resolucion à la citada Consulta: Y habiendo con efecto formadose la expressada Junta, y vistose en ella los citados antecedentes (de que se formò, è imprimiò un puntual Extracto) y juntamente las Alegaciones, Votos, y Discursos Legales, que en el propio assunto se havian escrito en los años de mil seiscientos y diez y siete, mil seiscientos y treinta y cinco, mil setecientos y doce, mil setecientos y veinte y seis, y ultimamente en el presente de mil setecientos y treinta y siete; se me ha hecho presente por la citada Junta, en Consulta de veinte y nueve de Julio de este mismo año, que perteneciendo à esta Corona los Diezmos de las Indias, por la Concesion Apostolica de Alexandro Sexto, con dominio pleno, absoluto, è irrevocable, eran, y pertenecian à ella por el mismo derecho, todos los frutos, y rentas. Deci-

42 524
2
males, que se, causaban por la Vacante de los Arzobispos, y Obispos, Dignidades, Canonigos, Racioneros, Medios Racioneros, y demàs Ministros, que gozan renta Decimal en aquellos Reynos, yà procediessse de muerte, translacion, ò renuncia, y que podia aplicar estos frutos, y rentas à qualesquiera usos, y necesidades del Estado, como otro qualquier Ramo de Real Hacienda, aunque juzgaba seria siempre lo mas conveniente, y piadoso destinarlas à Obras Pias, especialmente al aviamiento, viatico, y manutencion de las Misiones, empleadas con tanto fruto, en la propagacion de la Religion Catholica en aquellas Regiones, por cuyo medio quedaria la Real Hacienda relevada en parte, de las crecidas sumas con que acude à este santo, è importante fin. Y sin embargo de que siendo, y perteneciendo à esta Corona los Diezmos de las Indias por la Concesion Apostolica, con dominio absoluto, como se me ha informado, podria aplicar justa, y licitamente à usos temporales, y profanos convenientes à la conservacion, defensa, y seguridad de estos Reynos, y los de las Indias, las rentas assignadas à los Arzobispos, Obispos, Dignidades, Canonigos, Racioneros, Medios Racioneros, y demàs Ministros Eclesiasticos de mis expressadas Indias Occidentales, è Islas adjacentes en el tiempo de sus Vacantes, por muerte, translacion, ò resignacion; con todo, conformandome con lo propuesto por la referida Junta de Ministros, y Theologos en su citada Consulta, y deseoso de que los caudales, que procedieren de unas, y otras Vacantes, se apliquen, y distribuyan en usos, y Obras Pias, y por este medio terminar las varias disputas, dudas, y opiniones, que se han ofrecido, y continuado por mas de un siglo, para que jamàs se pueda volver à poner en question este derecho: He resuelto por punto general, y regla fixa, perpetua, y constante,

(la que con ningun pretexto se deberà alterar, sin que preceda Orden mia) que todos los caudales procedentes de las Vacantes de Arzobispos, y Obispos, que se huvieren causado en mis Reynos de las Indias, y sus Islas adjacentes, por muerte, translacion, ò resignacion de los Prelados, hasta la confirmacion de los Successores, desde el dia primero de Enero del año proximo pasado de mil setecientos y treinta y cinco en adelante, los quales, segun la disposicion de la *ley 37. tit. 7. lib. 1.* deben existir en poder de Oficiales Reales por cuenta aparte, para distribuirllos segun mis Ordenes, Y los que se causaren, y procedieren desde el dia de la fecha de este Decreto en un año, de las Dignidades, Canongias, Raciones, Medias Raciones, y demàs Ministros Eclesiasticos, que gozan por assignacion, para sus alimentos, rentas en los Diezmos de ellos, y vacaren por muerte natural, ò civil, de todos, ò qualquiera de estos Ministros en lo successivo, perpetuamente, sirvan, se apliquen, destinen, y distribuyan precisamente, como Yo desde luego las assigno, aplico, y destino, à Obras Pias, que han de ser las que Yo mandare se hagan, atiendan, y socorran en estos Reynos, y en los de las Indias, segun la preferencia, y grado, con que tengo ordenado se executen, y en adelante ordenare, Y para costear en la parte que alcanzaren, el viatico, conduccion, transporte, y manutencion de los Misioneros Apostolicos, que de todas Religiones passan de estos Reynos, y existen en los de Indias, con el finto fin de entender en la reduccion, conversion, predicacion, y enseñanza de los Indios Gentiles, que cada dia, favoreciendo Dios mis religiosos, y catholicos designios, se conquistan, y reducen, à expensas de la Real Hacienda, à el Gremio de nuestra Santa Madre Iglesia, y obediencia de la Suprema Cabeza, como Obra Pia, en grado eminente, la mas
accep-

43 525

3
accepta, y recomendada por todos derechos, y de la primera, y mas principal atencion en los señores Reyes Catholicos, y sus gloriosos Successores, desde que la Divina Providencia quiso engrandecer esta Monarchia, con el descubrimiento, y ocupacion de aquellos Imperios. Y para que en la practica, y execucion de esta mi Real resolucion, no se ofrezcan embarazos, que la atrafusen, ò dificulten, se daràn por la Camara de Indias las Ordenes mas precisas, à los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores de ambos Reynos, y sus Islas adjacentes, para que haciendose cargo, de que mi principal fin es, que estos efectos se empleen en las Obras Pias, que he señalado, y señalaré en España, y en las Indias, y à la conversion de los Naturales de aquellas tierras à nuestra Santa Fè Catholica, como tienen entendido, lo que no se puede lograr sin Misioneros, y caudales para su aviamiento, y subsistencia; dispongan, que por los Oficiales Reales de sus Distritos, y con la distincion de tiempos, que và expressada, se lleve cuenta, y razon muy exacta, y puntual en Libros particulares (que à este fin formarán à costa de la Real Hacienda) del producto de dichas Vacantes *MAYORES*, y *MENORES*, con la misma formalidad, y justificacion, que lo han debido hacer por lo passado, en lo respectivo à las *MAYORES*, y lo hacen con los demás Ramos de mi Real Hacienda, sin que por los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, ò otros qualesquiera Ministros, se libre, ni satisfaga por los Oficiales Reales libranza alguna sobre este caudal, que no sea precisamente para acudir à las assignaciones, que estuvieren hechas, ò se hicieren en adelante, à favor de las expressadas Obras Pias, y Misiones, su transporte, y viatico, ò lo que con Ordenes mias se mandare satisfacer de él à las Iglesias, ò Prelados en los casos que iràn declarados. Y mandando al Consejo, y Camara, que hasta que en este Nego-

71

cio se tomen, y tengan todas las noticias necesarias, para regular el producto de este Ramo, y el costo de las Misiones, no me consulte sobre el gracia, ni merced alguna, aunque Yo remita algun Memorial con semejante instancia, haciendome presente en su respuesta esta Orden, à excepcion de las de los Prelados, è Iglesias, en los terminos que irà declarado, segun està prevenido en Decreto de nueve de Mayo de mil setecientos y doce. Tambien se expediràn Ordenes à los Prelados, y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedralas de ambos Reynos, para que la renta que correspondiere, segun la distribucion, y repartimiento de cada una, à las Dignidades, Canonigos, Racioneros, Medio Racioneros, y demàs Ministros de ellas, por razon solamente de la gruesa, y massa Decimal, dispongan, que por el tiempo de la Vacante de qualquiera de los expressados Ministros, desde su muerte, hasta el dia de la possession del que fuere por mi presentado en su lugar, entre por cuenta aparte, y en Caja separada, en poder de los Oficiales Reales del distrito: Cuya providencia no se debe entender para con aquellas Iglesias, que presentemente tienen la assignacion de su congrua en *CAXAS*, por quedar, como ha quedado siempre, à beneficio de ellas, por la muerte de los Ministros, la congrua, con que durante su vida se les asistia de cuenta de mi Real Hacienda; ni para con aquèllas porciones, que por razon de Obvenciones, Anniversarios, ù otros Titulos, se distribuyen entre los Prebendados, y Ministros. Asimismo se expedirà Cedula general à todos los Arzobispos, y Obispos, encargandoles remitan luego que la reciban (sino es que la aya en el Consejo, ò Camara) una relacion fiel, puntual, y ajustada de todo el valor, y producto de las rentas, y emolumentos de sus Prelacias, con distincion de la renta Decimal, y lo que proviene de obvenciones, derechos del Sello, y Audiencia, y demàs

Even-

44 326

4

Eventuales, manifestandoles ser mi Real animo hallarme con estas noticias, para verificar la justificacion con que se embian las quantas de las mismas Rentas por Oficiales Reales, en tiempo de Vacante, por los fundados rezelos que se tienen de su extravio, y atrasso, de que ha resultado en gran parte, no tener cavimiento muchas de las mercedes, que se han hecho sobre estas Rentas à diferentes Obras Pias, cuyos inconvenientes deseo se eviten à las Obras Pias, y à los Misioneros, que deben ser mirados por los Prelados, como Coadjutores de su Pastoral sollicitud. Mediante que sobre los efectos de Vacantes de Arzobispos, y Obispos de Indias estàn concedidas diferentes mercedes à Iglesias, Monasterios, Comunidades, y otras Obras Pias, ordeno à la Camara ponga en mis Reales manos, con la mas posible brevedad, una puntual relacion de estas Libranzas, expressandose en ella la cantidad de cada una, la persona à quien se concediò, en què año, por què causa, en què Obispado, y lo que por cuenta de cada una constare haverse cobrado, para que en inteligencia de ello pueda tomar la providencia que convenga; Y otra igual relacion se pedirà à los Oficiales Reales de Indias, y pondrà en mis manos, por lo respectivo à las cantidades, y porciones de Vacantes de Prelados, que huvieren entrado en su poder, y su distribucion, desde primero de Enero de mil setecientos y treinta, hasta fin de Diciembre de mil setecientos y treinta y quatro, para que Yo me halle enterado del caudal, que en cada parte existe perteneciente à este Ramo, y pueda reglar con entero conocimiento, el fondo necessario para las Obras Pias mencionadas, el avio, transporte, y manutencion de las Misiones: en inteligencia, de que no se ha de tolerar, con ningun motivo, à los Oficiales Reales, el que dexen de remitir en todas las ocasiones

de Navios, como son obligados por Leyes, la cuenta certificada con cargo, y data, de lo que en cada un año, desde primero de Enero de mil setecientos y treinta y ocho en adelante, entrare en su poder del mismo Ramo de Vacantes, así *MAYORES*, como *ME- NORES*, y su distribucion, como medio preciso para entender lo que deberá suplirse annualmente de los demás Ramos de Real Hacienda, para que sea efectivo, prompto, y sin contingencia en cada Obispado, el capital de sus Misiones, que destinadas, y establecidas en las partes mas convenientes (de que me informará la Camara, tomando las noticias necessarias de los Virreyes, Audiencias, y Prelados, con reflexion á que estén unidos los Continentes, franqueando la segura comunicacion, y comercio de las Poblaciones, para evitar los insultos, y estragos experimentados) se puede esperar ver logrado en pocos años, la pacificacion de las Provincias de la *Nueva Vizcaya*, y *Guazteca*, el descubrimiento del Continente de las *Californias*, la reduccion de las Barbaras Naciones del *Orinoco*, y de los Indios *Motilonos* de las Governaciones de *Maracaybo*, *Santa Martha*, y *Rio de la Acha*, y la sujecion, poblacion, cultura, y fecundidad de tan estendido País como resta por conquistar, con acrecentamiento de la Religion Catholica, y de aquellos Dominios. Por la Contaduría del Tribunal de la Contratacion de Cadiz, se remitirá asimismo á la Camara en principio de cada año, una puntual, y distinta relacion del caudal, que en el año antecedente se huviere aplicado, para la satisfaccion del viatico, aviamiento, y transporte de las Misiones, que se huvieren despachado á las Indias, con expresion del numero de sujetos, su Religion, Naciones, Provincias á que se destinan, y Navios en que se huviesse embarcado, las que se copiarán en Libros separados, que.

que para ello deberán formarse en la Contaduría del Consejo, para que se tengan, y hagan presentes quando convenga. Tambien se formará, y pondrá en mis manos una relacion del numero de Misioneros, que ay en cada Provincia de Indias, expressando sus Religiones, y Naciones, Parages á que están destinados, cantidad que le está assignada á cada uno por via de congrua, para su manutencion durante el ministerio de Misionero, en qué Caxas, y de qué Ramo; Y otra igual relación se pedirá por Cedula general á los Virreyes, Presidentes, Governadores, Arzobispos, y Obispos de ambos Reynos, encargandoles con mucha recomendacion, la observancia de las Leyes, que disponen passen á Doctrina los Indios de Mision, luego que ayan cumplido los diez años assignados, para que de este modo se adelante la conquista espiritual, que tanto importa, y no resfríen los Religiosos en el fervor de la reduccion; encargando muy particularmente al Consejo cuide, con el zelo que lo ha hecho hasta aqui, de consultarme quando se ofrezca, el numero conveniente de Misioneros, que se deberán embiar á cada parte, sobre el supuesto cierto de la necesidad que tenga de ellos, y el estado, y progreso, que huvieren hecho en los Parages de su destino; pues aunque ha de quedar á mi arbitrio, y eleccion (como ha sido siempre) el numero de sujetos, y ocasiones; quiero, que quando el Consejo me lo proponga, practique la mayor atencion sobre este punto. Para que por todos medios se ocurra á el extravío, y confusion, que pueda padecer en adelante la recaudacion, y distribucion de las Vacantes, y se tengan en la Camara con puntualidad estas noticias, se encargará con las mas fuertes expresiones á los Tribunales de Quentas de Mexico, Lima, y San-

Santa Fé, y á los Contadores Mayores de las demás Provincias, el cuidado en ver, anotar, y glossar en principios de cada un año, las quantas de este Ramo, que deben llevar, como se ha expressado, los Oficios Reales de sus respectivos Distritos, procediendo á la cobranza de los alcances, y resultas, y dando annualmente aviso á la Camara, de lo que resultare, y se ofreciere en esta razon. Haviendose cometido por mi Real Decreto de nueve de Mayo de mil setecientos y doce, á los Oidores Subdecanos de las Audiencias de Indias, la averiguacion de los atrassos, que havian padecido las Vacantes en manos de Oficiales Reales, y su Recaudacion para en adelante, en cuya comission se les mandò cessar por otro Decreto de Enero de mil setecientos y diez y ocho; deseo saber el efecto, y frutos, que produxeron estas Ordenes: y para que la Camara me pueda informar sobre ello con la distincion, y claridad conveniente, dispondrà se junten todos los Autos, Informes, y Papeles que se huvieren causado, y hallaren en las Secretarias tocantes á este assunto, y que viendolos el Fiscal, á quien toque lo indiferente, pida, y represente en la Camara lo que sea de justicia, para el recobro de estos caudales, hasta el año en que constare haver buuelto los Oficiales Reales á su manejo, practicando lo mismo por lo respectivo á el tiempo de la Administracion de estos Ministros, desde que cessò la Intervencion de los Subdecanos, hasta fin del año de mil setecientos y veinte y nueve, poniendo en mi Real noticia lo que resultare de esta inspeccion, y reconocimiento. Respecto de que siempre que ha ocurrido Vacante de Arzobispo, ù Obispo, han acudido sus Iglesias respectivas, suplicandome las concediesse
fe

6
se la tercera parte de las Vacantes, ò lo que fuese mi merced, para sus necesidades, y reparos, y Yo he condescendido en ello, sin mas justificacion que su mera narrativa; ordeno à la Camara, que en lo sucesivo no oyga, ni me consulte estas instancias en poca, ni en mucha cantidad, sin que conste por justificacion, que se presente, è informe de los Virreyes, Presidentes, y Governadores de los respectivos Distritos, como mis Vice-Patronos, necesitarse efectivamente de alguna porcion para sus reparos, ornamentos, ù otra cosa conveniente à la mayor decencia del Culto Divino, que es mi animo mantener; pues no es regular, que sin algun extraordinario accidente de incendio, ruina, ù otro semejante caso, y habiendo buena administracion en los Mayordomos, ò Economos, se hallen mis Iglesias necesitadas, entrando, como entra en su poder, la considerable parte, que en los Diezmos les està assignada por las Leyes, para su Fabrica material, y formal, y los Expolios de los Prelados difuntos, sin otras fundaciones particulares, que en muchas Provincias està hechas à su favor. Por lo que mira à los Prelados provistos para las Iglesias de Indias, à quienes igualmente he acordado la merced de la tercera parte de sus Vacantes, mas, ò menos, segun el tiempo, y las circunstancias, para ayuda del costo de Bulas, Pontifical, y transporte, sin mas examen que su representacion, y suplica; prevengo asimismo à la Camara, escuse absolutamente toda instancia en esta materia, para con los provistos por translacion, y tambien para con los de primera promocion, que no fueren Obispados de *CAXAS*, quando despues del *FIAT* de su Santidad, se huvieren mantenido sin passar à servir sus Iglesias por mas de un año, yá sea por falta de Baxel,

ò yá por otro legitimo impedimento , exceptuando con todo, aquellos Obispados, que fueren de tan cortas rentas, que se considere prudentemente, no poder con solo la devengada en un año, subvenir á los gastos de Bulas, Pontifical, y transporte ; pues en estos casos es mi animo concederles, como les concederè, sobre las mismas rentas Vacantes, si tuviere cabimiento, ù otro qualquier Ramo de mi Real Hacienda, la parte, y porcion que baste, para que puedan aviarse decentemente, sin contraer empeños, que excedan á la renta vencida, con la consideracion, y distincion, que es justo se tenga presente entre el Provisito Regular, y Secular, puesto que en los primeros son siempre con mayor limitacion los gastos, por la pobreza que professan, y moderacion en que estàn impuestos. Tendráse entendido en el Consejo, y Camara de Indias, y se expedirán por ella todos los Despachos correspondientes, haciendo notar esta mi Real resolucion en la Contaduria del Consejo, y demàs partes que convenga. ¶ Por tanto por la presente mandò á mis Virreyes de los referidos Reynos del Perú, y Nueva España, á los Presidentes, y Oidores de mis Reales Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, Tribunales de Quentas de ambos Reynos, Contadores Mayores de sus Provincias, y Oficiales de mi Real Hacienda de ellos, y ruego, y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedralas, á sus Cabildos, Provisores, Vicarios Generales, y demás Juezes Eclesiasticos, y Seculares de todas las dichas mis Indias de los referidos Reynos, observen, cumplan, y executen, cada uno en su distrito, y jurisdiccion, y en la parte que respectivamente le pertenece, lo contenido en el referido Real Decreto, sin escusa, rëplica, dilacion, ni impedimento alguno, de forma, que tenga cumplido

do efecto todo lo en el prevenido, dando puntual
 cuenta, por lo que á cada uno pertenece, y se le manda,
 en todas las ocasiones que se ofrecieren, de lo que
 se observare, y resultare de este tan principal encargo,
 porque lo contrario será de mi desagrado. Dada en
 Madrid á Cinco de Octubre de mil setecientos
 y treinta y siete.

Yo el Rey S.

Por m. del Rey S.

Aguiar de Harriera

49

S

S

Sobre lo que por punto general se ha de observar en los Reynos del Perú, y Nueva España, en quanto á la aplicacion del producto de Vacantes de Arzobispados, Obispados, Dignidades, y demás Prebendas Eclesiasticas, en consecuencia de la declaracion que se ha hecho sobre su pertenencia.

1738 48
El Rey. Por quanto por la Ley quarta,
Libro octavo, titulo veinte, y dos de la Reco-
pilacion de Indias, y por otras Reales Cédulas
expedidas posteriormente tengo mandado, que

Vol: 55
Nº ; 11
Año: 1738
Real Cédula
Foj: 2

y habiendose experimentado, que
no obstante lo prevenido por dha Ley, y or-
denes, que se han expedido para su puntu-
al observancia, han pasado los mencionados

Virreyes, Presidentes, y Governadores, y
tambien mis Reales Audiencias en su con-
travencion a prorrogar los caminos conce-
didos para llevar las confirmaciones de los
oficios, que se han conferido, según se ha

experimentado en diferentes expediciones,
que se han tenido presentes en mi Consejo
y Camara de Indias: De Madrid, 5

1738

48

El Rey. Por quanto por la Ley quarta,
Libro octavo, titulo veinte, y dos de la Reco-
pilacion de Indias, y por otras Reales Cédulas
expedidas posteriormente tengo mandado, que
los Virreyes, Presidentes, ni Governadores de
ambos Reynos de las Indias, no admitan
Recaudos, para prorrogar el termino de las
Confirmaciones à las personas, à quienes se
encomiendan Repartimientos de Indias, y se
hacen Renunciaciones, y ventas de officios
vendibles, y haviendose experimentado, que
no obstante lo prevenido por dha Ley, y or-
denes, que se han expedido para su puntu-
al observancia, han pasado los mencionados
Virreyes, Presidentes, y Governadores, y
tambien mis Reales Audiencias en su con-
travencion à prorrogar los terminos conce-
didos para llevar las confirmaciones de los
officios, que se han conferido, segun se ha
experimentado en diferentes expediciones,
que se han tenido presentes en mi Conse-
jo, y Camara de Indias: De Bucto,

atendiendo al perjuicio que de esto se origina
à mi Real servicio, y hacienda, que en ade-
lante se observe, guarde, y cumpla inviolable-
mente lo decretado, y mandado por la citada
Ley, y Ordenes, y que en consecuencia de
ellas por ningun motivo, ni pretexto se pro-
voquen los terminos prefijos à las Partes
para llevar las Confirmaciones de los oficios,
que por qualquiera titulo se les huviere con-
ferido, por tocar esto privativamente à mi
Consejo de las Indias, y debex en su conse-
quencia proceder à su Caducidad, y nu-
eva. **Amoneada.** Por tanto mando al Vi-
rey del Perú, Presidentes, Reales Audi-
encias de aquel Reyno, Governadores, Ofi-
ciales Reales, y demas Mynistras, y Perso-
nas de él, à quien perteneciére el cumpli-
miento de lo expresado, que así lo executen,
y observen en todos los casos, que se ofrescan
de esta calidad, segun es mi voluntad, y q.
me den cuenta de que así, en esta inteligencia.

49
cia, y de ~~haverse~~ estado este Despacho en
las partes, que convenga, y mando, que de él se
ponga testimonio en todos los ~~Comates~~, y ~~Almo-~~
~~nedas~~, que de los ~~Reales~~ Oficios se ~~hiziere~~
pues de lo contrario se proceda contra los
~~Escrivanos~~, que lo omitan. Dado en ~~Madrid~~

a cinco de Mayo de mil, setecientos, y tres-

cientos, y ocho = Yo el Rey = Por mandado =

del Rey nuestro Señor: D. Miguel de Vi-

llanueva = Hay tres rubricas = Sobre que el

Vicario del Perú, Presidentes, Audiencias y

Gobernadores, y Oficiales Reales de aquel Rey-

no observen las Leyes, y Ordenes, que prohi-

ben prorrogar los términos, para llevar las

Confirmaciones de los Oficios, que confieren =

Subscripc. Va ciento, y verdadero este traslado, y concu-

erda con la Real Cedula impresa Original

de su Contexto, que se halla en el Libro de

ellas, tomo octavo, al folio trescientos, setenta,

y ocho, a la que me Remito en lo necesario, y

de orden de los Señores Oficiales Reales, y

para entregar a sus ~~placetes~~, saque el

presente, que autoricó, y firmó en Bue-

nos Ayres a catorze de Octubre de mil, sete
cientos, setenta, y un años = En testimonio de

verdad: Juan Eugenio Rodriguez Escribano

de Hacienda Real, y Registras =

Comenzada esta Copia con el testimonio que se por aparece el sacado el orig. se ha comen-
to, el qual se halla autorizado por el Sr. Juan Eugenio Rodriguez Escribano de la Hacienda de
la Ciudad de Buenos Ayres. y este para en estas Sr. Causas, aunque en lo necesario me remito
de mandato del Señor Sr. D. de esta Provim. autorizo y firmo la presente en la Asumpcion
del Paraguaray en veinte y siete de Mayo de mil setecientos setenta

En testimonio de verdad

Pedro Alcantarada Rodriguez
Esc. no pp. de Gov. y Cav. de

GIACOMO